

Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 102, de 28 de abril de 2014
Referencia: BOE-A-2014-4514

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 19 de octubre de 2024

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, regula en el capítulo IV de su título I la gestión de las actividades pesqueras, estableciendo los requisitos generales para el ejercicio de la actividad pesquera y permitiendo la creación de censos específicos para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca. La flota pesquera española cuenta con un número considerable de buques dedicados a la pesca con palangre de superficie, tanto en caladero nacional como en aguas internacionales, la mayor parte en los océanos Atlántico, Pacífico e Índico.

Mediante la Orden APA/2521/2006, de 27 de julio, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y por la que se crea el censo unificado de palangre de superficie, se reunificó en un único censo a todos los buques de bandera española que pescan utilizando el arte de palangre de superficie y se establecieron las condiciones para el ejercicio de esta pesquería en los distintos caladeros donde opera.

La presente norma incluye modificaciones en cuanto a medidas técnicas y en materia de control que han sido incorporadas teniendo en cuenta la experiencia recogida durante la aplicación de la orden precedente y cuya finalidad es mejorar y simplificar las medidas que deben ser aplicadas a la flota de palangre de superficie.

Del mismo modo, una vez transcurridos siete años desde la publicación de la citada norma se considera necesario realizar una revisión al objeto de incluir las nuevas disposiciones emanadas de la Unión Europea desde esa fecha.

En cuanto a los buques que faenan en el Mediterráneo, se han incorporado en la presente orden las disposiciones que afectan a la flota de Palangre de Superficie contenidas en el Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) 1626/94.

La gestión de la pesquería de atún blanco o bonito del norte está limitada en España a los buques de cebo vivo y curricán, tal como se regula en el artículo 3 de la Orden de 17 de febrero de 1998 por la que se regula la pesca de túnidos en el Océano Atlántico al norte de 36º («BOE» de 26 de febrero de 1998). Se considera oportuno mantener este sistema de gestión sostenible del recurso y no aumentar el esfuerzo pesquero permitiendo que la flota de palangre de superficie entre en esta pesquería.

Asimismo se ha considerado oportuno limitar el arqueo bruto de los buques que operen en aguas bajo soberanía o jurisdicción hasta las 80 millas en el Océano Atlántico, como forma de gestionar el esfuerzo en estos caladeros en los que tradicionalmente operan flotas artesanales o de bajura.

También se ha tenido en cuenta las medidas que afectan a la flota de palangre de superficie recogidas en el Reglamento (CE) 520/2007 del Consejo de 7 mayo de 2007 por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) 973/2001, que recoge medidas relacionadas con la captura de especies no objetivo.

Del mismo modo, se han incorporado algunas disposiciones recogidas en el Reglamento (UE) n.º 404/2011, de la Comisión, de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, que establece las medidas de carácter general por las que se debe regir la actividad de los buques pesqueros de la Unión Europea.

Asimismo, teniendo en cuenta que la actividad de esta flota puede desarrollarse fuera de las aguas de la Unión Europea, en la elaboración de esta orden se ha tenido en cuenta el Reglamento (CE) n.º 1006/2008, del Consejo, de 29 de septiembre de 2008 relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2847/93 y (CE) 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) 3317/94.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1010/2009, de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que se ha tenido en cuenta para los aspectos relacionados con el certificado de capturas para los productos de la pesca destinados a la exportación.

Esta orden incluye las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre el cercenamiento de aletas de los tiburones en los buques, cuya medida principal es prohibir la práctica del cercenamiento a bordo de los buques, incluyendo la medida respecto al cercenamiento establecida por el Reglamento (UE) n.º 605/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, que modifica el anterior.

Además, en la presente orden se han incorporado las nuevas disposiciones emanadas de las Organizaciones Regionales de Pesca en las cuales faena la flota de palangre de superficie. Dentro de este apartado cabe destacar la limitación de la capacidad adoptada en la zona del Pacífico Centro-Oeste y en el Océano Índico, las medidas de gestión para el pez espada del Mediterráneo adoptadas en el seno de la CICAA, así como las nuevas directrices en materia de pesca de tiburones y capturas fortuitas.

En este sentido, tradicionalmente la flota de palangre de superficie se ha dirigido a la captura de pez espada pero en la actualidad la pesca de tiburones supone un componente indispensable para la actividad de esta flota. Por ello, debido a la heterogeneidad de las especies que componen este amplio grupo, es necesario el establecimiento de medidas específicas para la explotación sostenible de las principales especies con interés comercial así como la protección de las más vulnerables.

España ya ha adoptado medidas dentro de este campo que se encuentran recogidas en la Orden ARM/1647/2009, de 15 de junio, por la que se regula la pesca de especies altamente migratorias, mediante la cual se prohíbe la captura de estas especies a las embarcaciones que no se encuentren incluidas en el censo unificado de palangre de superficie y la Orden ARM/2869/2009, de 28 de septiembre, por la que se prohíbe la captura de tiburones zorro (familia *Alopiidae*) y tiburones martillo o cornudas (familia *Sphyrnidae*).

Por otra parte, los Comités Científicos de las distintas Organizaciones Regionales de Pesca están demandando cada vez más una mayor información sobre las especies altamente migratorias al objeto de poder emitir un asesoramiento adecuado. Esta demanda obliga a mejorar la actual calidad de los datos, lo que deberá afrontarse mediante la declaración de capturas más precisa y la recogida de información a bordo de los propios buques a través de los programas de observadores mínimos establecidos en cada Organización Regional de Pesca.

Finalmente, esta pesquería tiene un impacto medioambiental que provoca interacciones no deseadas con otros grupos taxonómicos, especialmente aves marinas y tortugas, que han sido objeto de estudio en las distintas organizaciones regionales de pesca y otros foros de carácter internacional.

De hecho, en el momento de elaboración de la presente norma, ya existen normas europeas e internacionales tales como diversos artículos del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001, o las Recomendaciones 11/09 y 13/11, complementarias a la 07/07, de la CICAA, de la Resolución 12/03 de la Comisión de Tíndidos del Océano Índico (CTOI), así como normas españolas tales como la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria marítimos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación o el Real Decreto 1620/2012, de 30 de noviembre, por el que se declara Zona de Especial Conservación el Lugar de Importancia Comunitaria ES6120032 Estrecho Oriental de la región biogeográfica mediterránea de la Red Natura 2000 y se aprueban sus correspondientes medidas de conservación.

Igualmente es previsible que en un futuro próximo se aprueben o promulguen nuevas resoluciones de otras Organizaciones Regionales de Pesca o Reglamentos de la Unión Europea a medida que se vayan aprobando las medidas anunciadas en el «Plan de acción para reducir las capturas accidentales de aves marinas en los artes de pesca» de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo COM (2012) 665, de 16 de noviembre de 2012, o cuando se vayan aprobando las medidas de conservación de las restantes Zonas de Especial Conservación (ZEC) marinas o Zonas de Especial Protección de las Aves (ZEPA) para aves marinas en aplicación de la Ley 42/2007 y de las citadas Directivas Hábitats y Aves, sin descartar la posibilidad de que las Partes Contratantes de la Convención de Bonn sobre Conservación de Especies Migratorias o de sus Convenios específicos, como los diversos acuerdos sobre tortugas marinas y el Convenio para la Conservación de Albatros y Petreles, pudieran aprobar otras medidas vinculantes y de la existencia de diversos instrumentos no vinculantes pero de fomento de dichas medidas como por ejemplo la Recomendación REC.CM GFCM/35/2011/3 de la Comisión General de Pesca para el Mediterráneo (CGPM).

Por todo ello la Orden, por un lado, permite, con motivo de las declaraciones que deben hacer los solicitantes de los permisos temporales de pesca, que los mismos opten por medidas voluntarias y, por otro, asegura el cumplimiento de las medidas que existen en cada momento cuando éstas sean vinculantes según zonas y especies.

De hecho, en el momento de elaboración de la presente norma, la Comisión ha realizado la Comunicación al Consejo y al Parlamento del Plan de Acción para reducir las capturas accidentales de aves marinas, por lo que en esta orden se pretende recoger estas medidas emanadas dentro de un plan único para prevenir las interacciones con estos ejemplares y establecer las condiciones para la liberación con vida del mayor número de ejemplares posible.

La Unión Europea es cooperadora en la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT) y tiene pretensiones de convertirse en miembro de pleno derecho en esta organización regional de pesca, por ello se considera oportuno exigir a la flota española de palangre de superficie que observe las medidas específicas relativas al atún rojo del Sur (*Thunnus macoyii*) establecidas por esta Comisión.

En la elaboración de esta orden han sido consultados las comunidades autónomas y el sector pesquero afectado, y ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía.

La presente orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente orden tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y capturas accesorias, recogidas en el listado del anexo I, no autorizándose la pesca con el arte de palangre de superficie dirigida a la captura de otras especies.

2. Se entiende por palangre de superficie un arte o aparejo de pesca formado por un cabo principal denominado línea madre, de longitud variable, del que penden a intervalos otros llamados brazoladas, a los que se empatan anzuelos de distinto tamaño, según el recurso pesquero al que se apliquen. En los extremos y a lo largo del cabo madre se disponen los necesarios elementos de fondeo y flotación para mantener el aparejo a distintas profundidades pero siempre sin apoyar o tener contacto alguno con el fondo marino.

Artículo 2. Zonas de pesca.

1. A efectos de gestión de la actividad pesquera con el arte de palangre de superficie, quedan definidas las siguientes zonas de pesca diferenciadas:

- a) Zona 1: Aguas del Mediterráneo.
- b) Zona 2: Aguas bajo soberanía o jurisdicción hasta las 80 millas en el Océano Atlántico.
- c) Zona 3: Aguas del Océano Atlántico al norte del paralelo 5º Norte y por fuera de las aguas bajo soberanía o jurisdicción hasta las 80 millas de las líneas de base.
- d) Zona 4: Aguas del Océano Atlántico al sur del paralelo 5º Norte.
- e) Zona 5: Aguas del Océano Índico. (CTOI).
- f) Zona 6: Aguas del Océano Pacífico (CIAT).
- g) Zona 7: Aguas del Océano Pacífico Central y Oeste (CPPOC).

2. Los requisitos para el ejercicio de la pesca con el arte de palangre de superficie para cada una de las zonas serán las establecidas dentro de la Organización Regional de Pesca correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 3. Censo Unificado de Palangre de Superficie.

1. Mediante la presente orden se regula el Censo Unificado de Palangre de Superficie (CUPS), que contiene la lista de buques autorizados a ejercer la pesca con este arte.

2. La Secretaría General de Pesca mantendrá actualizado y publicará cada año el CUPS en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera de la presente orden.

3. El CUPS se compone de una lista de buques ordenados alfabéticamente en la cual se indican las zonas de pesca para las que disponga de derecho de acceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.

Excepcionalmente y mientras duren las restricciones de capacidad en el Mediterráneo establecidas por las Organizaciones Regionales de Pesca competentes, tan solo podrán operar en la zona 1 prevista en el artículo 2 los buques que hubieran dispuesto de cuota en el reparto establecido por el artículo 21 y el anexo III. Los demás buques que tuvieran previamente el derecho de acceso a la zona 1 y no se incluyan entre los previstos en el anexo III tendrán su derecho de acceso en suspenso hasta que se recupere completamente la especie en aguas del Mediterráneo o se modifiquen las limitaciones de acceso al amparo de las recomendaciones de la Comisión Internacional de Conservación del Atún Atlántico (CICAA).

4. Asimismo, en el listado figurará en forma de porcentaje al lado de cada buque la asignación que corresponda de las posibilidades de pesca asignadas a España de las especies sometidas a totales admisibles de capturas (TAC) para aquellas zonas donde se haya establecido un reparto individualizado.

5. Los buques incluidos en el CUPS deberán disponer de un permiso temporal de pesca para el ejercicio de la pesquería, que será emitido de acuerdo con el artículo 6.

Los buques con derecho de acceso a la zona 1 y con cuota para la pesca dirigida al pez espada, deberán contar asimismo con un permiso específico para esta pesquería tal y como recoge la Recomendación de la CICAA 16/05 y el artículo 25 de la Ley 3/2001, de 26 de

marzo. El citado permiso especial de pesca podrá ser combinado para pez espada y atún rojo para aquellos buques que, perteneciendo al CUPS, pertenezcan también al censo específico del atún rojo establecido por la Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, pudiendo dirigir su pesquería de forma conjunta a ambas especies.

Artículo 4. Características técnicas del palangre de superficie.

1. La longitud máxima de la línea y el número máximo de anzuelos por operación de pesca o lance se ajustará a lo dispuesto por las diferentes Organizaciones Regionales de Pesca (ORP) en las que faene cada buque.

2. Para la pesca con el arte de palangre de superficie en la zona 1 (Mediterráneo), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y punto 6 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, de 21 de diciembre de 2006, y en la Recomendación 16/05 de la CICAA y a efectos de regular el largo de anzuelo para las especies distintas del pez espada en el derecho español, se deberán observar los valores mínimos de tamaño de anzuelo y los máximos en cuanto a número de anzuelos y longitud de la línea madre de los palangres siguientes en función de la especie a la que se dirija la pesquería:

Especies	Longitud máxima línea madre (millas náuticas)	Largo de anzuelo (cm)	N.º máximo anzuelos
Pez espada (<i>Xyphias gladius</i>)	30	7,0	2.500
Atún blanco/ bacoreta (<i>Thunnus alalunga/ Euthynnus alletteratus</i>)		3,7	5.000
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)*		7,0	2.000
Melva/bonito (<i>Auxis thazard/Sarda sarda</i>)		3,0	

* Cuando se realice pesquería combinada con pez espada se deberá respetar el número de anzuelos de 2.500 unidades como máximo.

3. Para los buques que operen dentro de la zona 1 solamente estará permitida la tenencia a bordo de un solo aparejo. No obstante, a efectos de lo dispuesto en el artículo 12 y anexo II, punto 6.4) del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, de 21 de diciembre de 2006, en el caso de mareas con una duración de más de dos días se permite llevar a bordo un segundo conjunto de anzuelos montados de iguales características, siempre que estén debidamente amarrados y estibados en una cubierta distinta a la utilizada para el largado del aparejo.

4. A efectos de la medición del anzuelo, la longitud total del anzuelo (largo) corresponderá a la longitud máxima de la caña, desde el extremo del anzuelo que sirve para sujetarse al palangre y que generalmente tiene forma de anilla, hasta el vértice del seno. La anchura del seno corresponderá a la mayor distancia horizontal desde la parte exterior de la caña hasta la parte exterior de la lengüeta.

5. En el Atlántico Norte queda prohibida la pesquería dirigida a atún blanco (*Thunnus alalunga*) con palangre de superficie al norte del paralelo 36º, si bien podrán retenerse esta especie como capturas accesoria en la pesquería dirigida al pez espada y los tiburones.

Artículo 5. Señalización.

El balizamiento de los palangres de superficie deberá cumplir las normas recogidas en los artículos 13 al 17 del Reglamento (UE) de Ejecución n.º 404/2011 de la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

Artículo 6. Permiso temporal de pesca.

1. El armador, por sí mismo o a través de las entidades asociativas que le representen, deberá solicitar antes del 15 de noviembre de cada año a la Dirección General de Ordenación Pesquera un permiso especial de pesca de carácter temporal (Permiso Temporal de Pesca), de conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca

Marítima del Estado, para ejercer la pesca en la zona para la cual disponga de derecho de acceso según lo dispuesto en el artículo 3.3 de la presente orden.

2. La solicitud deberá contener el nombre del buque, la zona para la cual solicita autorización y deberá ir acompañada de la declaración del armador sobre las medidas de mitigación para la interacción de aves y tortugas que procedan, o declare aplicar voluntariamente, según la zona solicitada sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. El Permiso Temporal de Pesca emitido por la Dirección General de Ordenación Pesquera especificará las condiciones de acceso para el ejercicio de la pesca con el arte de palangre de superficie, así como todas las obligaciones que le sean de aplicación, conforme a la normativa vigente, incluidas las medidas a las que se refiere el apartado 19, previa comprobación de la adecuación al ordenamiento de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

4. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de Pesca, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El Director General de Ordenación Pesquera resolverá el procedimiento de emisión del Permiso Temporal de Pesca, que se notificará al interesado en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. La pesca con arte de palangre de superficie podrá ejercerse de forma continua a lo largo de todo el año excepto durante los periodos de veda establecidos. Asimismo, la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura podrá establecer limitaciones en el ejercicio de esta actividad pesquera si se considera necesario en función de la situación de los recursos.

6. Cada embarcación autorizada para esta pesquería deberá llevar a bordo exclusivamente aparejos de palangre de superficie, pudiendo conservar a bordo únicamente especies de superficie o pelágicas, quedando expresamente prohibido la captura y retención a bordo de especies demersales.

7. En su caso, la concesión de los Permisos Temporales de Pesca (PTPs) estará condicionada a la presentación previa del plan de observadores recogido en el artículo 17.5.

8. Este permiso será concedido para un periodo máximo de un año natural.

9. Para la concesión del permiso temporal será obligatorio disponer de sistema de localización de buques vía satélite, independientemente de la eslora del buque.

Artículo 7. Cambios de zona.

1. El armador de un buque que desee cambiar a otra zona de pesca y para la cuál disponga de derecho de acceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 de la presente orden, deberá comunicarlo a la Dirección General de Ordenación Pesquera con una antelación mínima de 48 horas a la fecha prevista para realizar el cambio de zona.

2. En el supuesto de que algún armador desee faenar en una zona donde no posea derecho de acceso, deberá remitir una solicitud a la Dirección General de Ordenación Pesquera y se deberán cumplir los siguientes requisitos específicos por zona:

a) Para acceder a cualquier zona se deberá estar incluido en el registro de buques de la Organización Regional de Pesca correspondiente a cada zona.

b) El acceso a la zona 1 se realizará mediante la substitución en la misma zona de un buque incluido en el plan de capacidad. En caso de que se vaya a realizar pesca dirigida a pez espada, asimismo se exigirá disponer del mínimo de posibilidades de pesca de pez espada fijado en el artículo 9.

c) Para acceder a las zonas 2, 3 y 4 se deberá disponer de posibilidades de pesca para dichas zonas, que deberán adquirirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. En

cualquier caso, para acceder a la zona 2 se deberá respetar el tamaño máximo de buque de 130 GT.

d) De acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1222/2008 del Consejo de 1 de diciembre de 2008 que modifica el Reglamento (CE) n.º 40/2008 en lo que respecta a las medidas de gestión adoptadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico, el acceso a la zona 5 estará limitado a un total de 27 buques siempre y cuando no se supere la capacidad global entre todos los buques presentes de 11.600 GT.

e) El acceso a la zona 7 estará limitado a un total de 14 buques y a la disponibilidad de cuota de Pez Espada de acuerdo con lo previsto en la medida de conservación y gestión 09/03 para el Pez espada de la CPPOC, salvo que se reduzca ese límite por faena en la zona otros buques de la Unión Europea reduciéndose el cupo para España.

f) La gestión del acceso a las zonas de pesca que se encuentren contingentadas se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo.

3. Las solicitudes relativas al apartado 2 se presentarán en la Secretaría General de Pesca, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. El Director General de Ordenación Pesquera resolverá el procedimiento de cambio de zona, que se notificará al interesado en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. (Suprimido).

5. Los buques que realicen cambio de la zona 1 a la zona 2 o de la zona 2 a la zona 1 estarán obligados al desembarque de las capturas que se encuentren a bordo antes de realizar actividades de pesca en la nueva zona autorizada dentro de uno de los puertos autorizados que esté localizado en la misma zona donde se realizaron las capturas.

Artículo 8. *Medidas generales para la transmisión de posibilidades de pesca.*

1. Para la tramitación de una transmisión de posibilidades de pesca, se deberá remitir una solicitud con al menos diez días de antelación sobre la fecha prevista para hacer uso de las posibilidades de pesca a la Secretaría General de Pesca. Esta solicitud deberá estar firmada por los armadores del buque cedente y receptor.

2. La solicitud deberá contener los datos del buque cedente y del buque receptor, la cantidad que se pretende transmitir y si lo es de forma parcial o total y temporal o definitiva.

3. Las transmisiones de carácter definitivo de posibilidades de pesca se realizarán de acuerdo al procedimiento de transmisión de posibilidades de pesca entre buques pertenecientes a un mismo censo.

4. Para las transmisiones de carácter definitivo, la Dirección General Recursos Pesqueros y Acuicultura recabará el informe preceptivo de la comunidad autónoma del puerto base del buque, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

5. Para la resolución de las solicitudes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

6. No se autorizarán transmisiones de posibilidades de pesca entre buques si alguno de ellos está incluido en la lista de buques pesqueros de la UE que practica pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, contemplada en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

Artículo 9. *Transmisión temporal y definitiva de posibilidades de pesca.*

1. La transmisión temporal, total o parcial, de las posibilidades de pesca entre buques de la misma zona se podrá llevar a cabo en cualquier momento.

En el caso de cesión definitiva de posibilidades de pez espada en la zona 1 y en virtud de lo establecido en el artículo 28.1 de la ley 3/2001, de 26 de marzo, el mínimo que debe conservar un buque para poder realizar pesquería dirigida para la especie será de 20

toneladas. Asimismo, en virtud de dicho artículo, se fija un máximo de posibilidades de pesca de pez espada en la zona 1 por buque de 140 toneladas y un máximo de 35% por empresa o grupo de empresas relacionadas societariamente.

En el supuesto de que un buque de la zona 1 ceda todas sus posibilidades de pesca de pez espada, no podrá seguir ejerciendo la actividad con palangre de superficie dirigida a otras especies, como la melva, el bonito, el atún blanco o cualquier otra especie que pueda ser susceptible de ser capturada con palangre de superficie, salvo que el buque conserve tras la cesión, al menos, 2 toneladas para cubrir sus posibles capturas incidentales de pez espada.

En el caso de que las circunstancias de la pesquería y las tasas de captura de la especie cambien a lo largo del tiempo, se faculta al Secretario General de Pesca a modificar de forma debidamente motivada y mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» los topes mínimo y máximo para reflejar la nueva realidad de la pesquería.

2. En caso de transmisiones de carácter definitivo una vez iniciada la campaña de pesca, el buque receptor podrá hacer uso de las posibilidades de pesca de forma temporal durante el año en curso hasta que se materialice de forma definitiva en el censo del año siguiente.

3. En el caso de transmisión definitiva del total de la cuota, el buque cedente perderá de forma automática el derecho de acceso a la zona para la cual ha cedido sus posibilidades de pesca y será dado de baja para esta zona en el CUPS.

Artículo 10. *Planes conjuntos de transmisión de posibilidades de pesca para especies sometidas a TAC y cuotas.*

1. Las asociaciones representativas del sector de palangre de superficie podrán presentar en el último semestre del año, ante la Dirección General de Ordenación Pesquera, planes conjuntos de transmisión de posibilidades de pesca para sus barcos dentro de una misma zona.

2. El plan conjunto deberá ir acompañado de una solicitud en la que consten los buques que transmiten posibilidades y los buques que las reciben, indicando el total que se prevé transmitir.

3. Cuando en el ajuste del plan conjunto intervengan buques de más de una asociación, dicho Plan deberá ser acordado y remitido por las Asociaciones que intervengan. Asimismo, se deberá adjuntar una declaración firmada por los armadores cedentes y receptores en el sentido de aceptar la transmisión de posibilidades de pesca.

4. En tales supuestos, los planes conjuntos se presentarán en la Secretaría General de Pesca, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El Director General de Ordenación Pesquera resolverá el procedimiento de autorización de la transmisión, que se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 11. *Sustitución de buques en el censo.*

1. El armador de un buque incluido en el CUPS podrá solicitar que éste sea substituido por otro de características técnicas similares e idóneas para el ejercicio de la pesca con palangre de superficie, con una capacidad pesquera igual o inferior y que esté incluido en el Censo de Flota Pesquera Operativa. Las bajas aportadas para la inclusión de nuevas unidades en el CUPS deberán ser al menos de un 90% de la modalidad de palangre de superficie, tanto en arqueo bruto como en potencia. La Dirección General de Ordenación Pesquera denegará dicha sustitución cuando ésta suponga un aumento de capacidad pesquera.

2. El nuevo buque sólo podrá operar en las zonas para las que estaba autorizado el buque substituido que, consecuentemente, abandonará el censo.

3. La sustitución de un buque del censo podrá realizarse para su aportación como desguace para una nueva construcción en cuyo caso seguirá incluido en el CUPS hasta el momento del alta en el Censo de Flota Pesquera Operativa del buque de nueva construcción por el que fue aportado como baja.

4. El buque acogido a paralización definitiva de la actividad pesquera dentro de un plan de recuperación no podrá ser substituido por otro buque en el Censo Unificado de Palangre de Superficie. La cuota de los buques que se acojan a ayudas por paralización definitiva acrecerá a los buques incluidos en su mismo grupo en proporción a las cuotas de las que dispongan.

5. Las solicitudes de sustitución se presentarán en la Secretaría General de Pesca, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. El Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura resolverá el procedimiento de autorización de la sustitución, que se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. No se autorizarán sustituciones de buques en el censo si alguno de ellos está incluido en la lista de buques pesqueros de la UE que practica pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, contemplada en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

Artículo 12. *Acceso a las aguas de terceros países.*

1. Los buques que deseen acceder al ejercicio de la pesca con el arte de palangre de superficie a las aguas de los terceros países con los que existe un Acuerdo bilateral de Pesca firmado por la Unión Europea, se atenderán a lo estipulado en el mismo y a lo establecido en el Real Decreto 1549/2004, de 25 de junio, por el que se regula el acceso de la flota española a los caladeros de terceros países al amparo de los acuerdos con la Unión Europea.

2. Excepto para los acuerdos de fletamento, los buques que deseen realizar el ejercicio de la actividad pesquera regulada en la presente orden en países con los que no existe un Acuerdo bilateral de Pesca firmado por la Unión Europea, deberán solicitar autorización previa a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura. La solicitud deberá incluir el nombre del buque, periodo de tiempo, copia de la licencia, contrato o acuerdo privado con el tercer país y copia de la justificación del pago realizado para acceder a esas aguas, si procede. La Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura deberá verificar y validar la información recibida y el buque no podrá iniciar su actividad hasta no haber recibido la autorización correspondiente.

3. Las capturas realizadas en aguas de los terceros países computarán con cargo a la cuota española del citado buque.

4. No se emitirá ninguna autorización para ejercer actividad de palangre de superficie a buques españoles que no estén incluidos en el CUPS.

5. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de Pesca, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El Director General de Ordenación Pesquera resolverá el procedimiento de autorización, que se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 13. *Fletamento.*

1. Los armadores que deseen fletar sus buques para ejercer la actividad de pesca al amparo de un tercer país, deberán reunir los requisitos establecidos en el ámbito de la Organización Regional de Pesca donde se lleve a cabo.

2. Para las zonas contempladas en el artículo 2 de la presente orden en las cuales no exista una norma específica de la Organización Regional de Pesca que regula esa zona, se deberá solicitar autorización a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura antes de la formalización del citado contrato de fletamento. La solicitud deberá contener al menos el nombre del buque, copia del contrato de fletamento, especies y cantidades autorizadas, duración del contrato, nombre y dirección de la empresa fletadora y cuanta información se considere pertinente y esté recogida en el acuerdo de fletamento.

3. Las capturas realizadas bajo un contrato de fletamento computarán a cargo de la cuota del país fletador.

4. No se autorizará ningún fletamento para ejercer actividad de palangre de superficie a buques españoles que no estén incluidos en el CUPS.

5. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de Pesca, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura resolverá el procedimiento de autorización, que se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Tanto a los armadores como a los buques españoles que operen bajos un acuerdo de fletamento en el marco del presente artículo les serán aplicables las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 14. *Notificación de entrada en puerto.*

1. Los buques pesqueros obligados a registrar electrónicamente los datos del cuaderno diario de pesca y que se dediquen a capturar alguna especie sujeta a un plan plurianual, deberán realizar una notificación previa de entrada a puerto mediante el DEA en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre, si el puerto de desembarque se encuentra ubicado dentro de España o del territorio de algún otro Estado miembro.

Para los buques con derecho de acceso a la zona 1, tan solo podrán desembarcarse las capturas en los puertos que se autoricen cada año mediante resolución del Secretario General de Pesca y será asimismo, obligatoria la comunicación previa de entrada a puerto siempre que lleven a bordo capturas de pez espada conforme a las normas establecidas en el anexo IV.

Se autoriza a modificar mediante resolución del Secretario General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el contenido del anexo IV para adecuarse a las modificaciones que pudieren producirse en las normas aprobadas por las Organizaciones Regionales de Pesca competentes.

2. Las operaciones de desembarque y transbordo que tengan lugar en algún puerto que no esté ubicado dentro de la Unión Europea deberán realizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en el seno de la Organización Regional de Pesca correspondiente a la zona en la cual se encuentre autorizado a faenar el buque.

3. Quedan prohibidas las operaciones de transbordo en alta mar o fuera de los puertos autorizados para ello.

Artículo 15. *Registro y comunicación de capturas, desembarques y transbordos.*

1. Todos los buques incluidos en el CUPS deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Orden ARM/3145/2009, de 19 de noviembre, por la que se regula la

implantación del registro y transmisión electrónica de los datos de la actividad de los buques pesqueros españoles, y demás normas que se dicten para su aplicación.

Para los buques de menos de 10 metros de eslora, así como los buques de entre 10 y 15 metros de eslora que no estén obligados a la transmisión electrónica por excepciones contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, que realicen mareas dirigidas al pez espada en el Mediterráneo será obligatoria la cumplimentación de diario de pesca.

2. El registro de la actividad pesquera se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre, y en el Reglamento de Ejecución (UE) 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

3. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, los buques deberán cumplir con los requisitos adicionales que se encuentren establecidos en el ámbito de la Organización Regional de Pesca donde se encuentren operando.

4. Los buques que dispongan de una licencia al amparo de un Acuerdo de Pesca suscrito entre la UE y un tercer país, y en los que no esté reconocido un sistema electrónico compatible para la transmisión de la información, deberán seguir cumpliendo las disposiciones relativas a la transmisión de datos recogidas en cada Acuerdo.

5. Los capitanes de los buques deberán registrar la información que se encuentra recogida en el anexo I de esta orden.

6. De acuerdo con el artículo 14.1 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 de Control los capitanes deberán anotar en el diario de pesca las cantidades de cada especie capturadas y transportadas a bordo superiores a 50 kg en equivalente de peso vivo, debiendo utilizar el código específico para cada especie, quedando expresamente prohibida la utilización de códigos genéricos.

Artículo 16. *Documentación para la comercialización de capturas.*

1. La comercialización en primera venta dentro del territorio de la Unión Europea de las capturas realizadas por un buque deberá estar acompañada de una nota de primera venta de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre.

2. La comercialización de las capturas realizadas por un buque cuyo destino final sea la exportación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento (CE) 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. El modelo de certificado de captura para la exportación así como las instrucciones para su tramitación se encuentra disponible en sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (www.magrama.es).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los buques de pesca deberán observar los sistemas de documentación de capturas adoptados en la Organización Regional de Pesca donde se encuentren operando.

Artículo 17. *Programa de observadores.*

1. La Secretaría General de Pesca establecerá un programa de observadores a bordo de los buques incluidos en el CUPS conforme a los requisitos mínimos establecidos en el ámbito de cada Organización Regional de Pesca, rigiéndose dicho programa y las obligaciones y derechos de los observadores, además de por las normas especiales de la Organización Regional de Pesca o del tercer país que corresponda y en lo no regulado por ellas, por lo dispuesto en los artículos 93 a 96 y anexos XXV y XXVI del Reglamento (UE) de Ejecución n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

2. Anualmente se comunicarán las previsiones de la cobertura mínima de observadores que deberán ser embarcados por zona y que será calculada en función del número de

buques que hayan solicitado autorización para cada zona. El embarque de observadores se realizará de forma rotatoria entre todos los buques presentes en cada zona.

3. Los capitanes, armadores y representantes de los buques e instalaciones sujetos a esta obligación deberán prestar su completa colaboración para que el observador pueda llevar a cabo las tareas encomendadas.

4. El coste del programa de observadores correrá a cargo de las empresas propietarias de los buques incluidos en el CUPS que dispongan de permiso temporal de pesca para alguna de las citadas zonas, excepto para aquellas zonas o programas que dispongan de financiación específica y que por tanto puedan ser sufragados por la Administración.

5. Para el cumplimiento del programa a que se refieren los apartados anteriores, las empresas armadoras deberán realizar las gestiones oportunas a través de sus entidades asociativas para garantizar el cumplimiento de la presencia de observadores en las zonas y periodos que se determinen. Para ello deberán remitir antes del inicio de la campaña un informe sobre el plan previsto para la ejecución del programa de observadores que deberá ser validado por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura que también se encargará de realizar su seguimiento.

Artículo 18. *Plan de gestión de tiburones.*

Sin perjuicio de las medidas específicas adoptadas en el ámbito de las Organizaciones Regionales de Pesca, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre el cercenamiento de aletas de los tiburones en los buques, los buques incluidos en el CUPS estarán sujetos a las medidas de gestión para la pesca de tiburones que figuran en el presente artículo.

a) Cercenamiento de aletas de tiburón:

1.º Queda prohibido cercenar las aletas de los tiburones en los buques y mantener a bordo, transbordar o desembarcar aletas de tiburón.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) y con el fin de facilitar el almacenamiento a bordo de los buques, las aletas podrán ser cortadas parcialmente debiendo quedar ligadas por una parte de su propia estructura al cuerpo del tiburón.

b) Especies prohibidas:

1.º En el anexo II figura la lista de especies de tiburones por zona de pesca para las cuales está prohibida la captura, retención a bordo, desembarque, almacenamiento y puesta a la venta de las mismas.

2.º En el caso de captura incidental de algún ejemplar de estas especies se deberán tomar todas las medidas posibles para devolver los ejemplares con vida al mar sin poner en riesgo la seguridad de la tripulación.

3.º Cualquier interacción con algún ejemplar de las citadas especies deberá ser registrada.

c) Límites de volumen de captura de tintorera:

Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca se concretarán para cada buque de forma lineal los límites de volumen de captura para el stock de tintorera del Atlántico Sur y del Atlántico Norte, vinculados con los meses que cada uno de los buques implicados en la pesquería tenga previsto para operar en cada parte del Atlántico.

Artículo 19. *Medidas para evitar la captura de aves y tortugas marinas.*

1. De conformidad con las recomendaciones o Resoluciones de las Organizaciones Regionales de Pesca o, en su caso, con las Resoluciones que aprueben Partes Contratantes en otros tratados internacionales, y de Reglamentos de la Unión Europea directamente aplicables o de normas españolas aprobadas en aplicación de las Directivas Hábitats y Aves o de las medidas de protección de las ZEC o ZEPA marinas todos los buques incluidos en el CUPS deberán cumplir las medidas que se señalan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas alternativas o adicionales que exijan las citadas normas o resoluciones y recomendaciones directamente aplicables:

a) Los palangres deberán calarse entre el anochecer y el amanecer, no debiéndose encender otras luces exteriores que las estrictamente necesarias para la seguridad de la navegación y de las operaciones de pesca.

b) Los buques llevarán a bordo al menos una línea espantapájaros (tori-line) que se debe encontrar correctamente instalada durante las operaciones de pesca.

c) Si durante las operaciones de calado o virado de los palangres resultara inevitable el vertido al mar de restos de pescado, éste deberá realizarse en el costado opuesto a aquél en que esté calado el arte de pesca.

d) Cuando se produzca la interacción fortuita con aves o tortugas se deberán tomar las medidas oportunas para procurar liberar los ejemplares con vida, sin poner en riesgo la seguridad de la tripulación, debiendo disponer a bordo del equipo necesario para realizar estas operaciones.

e) Se deberán registrar todas las interacciones registradas con algún ejemplar de estas especies, anotando la especie (en la medida de lo posible), el resultado de la interacción (ejemplar muerto, vivo, liberado vivo), la fecha y la posición.

f) En el área de la CICAA, cuando los buques palangreros pesquen realizando calados poco profundos (pesquerías en las que la mayoría de los anzuelos pescan a menos de 100 metros de profundidad), se deberá emplear anzuelo circular o peces de aleta como cebo para mitigar la captura de tortugas.

En el Mediterráneo, estas medidas se aplicarán solo cuando los buques palangreros de superficie se dirijan a pez espada y faenen en aguas internacionales.

2. En el Mediterráneo, las medidas recogidas en la letra a) del apartado 1 solo serán obligatorias en los siguientes supuestos:

a) Fines de semana (sábados y domingos) y días festivos nacionales, en aguas circundantes al litoral de las Islas Baleares (incluye todas las islas e islotes del archipiélago) hasta un máximo de doce millas náuticas.

b) Fines de semana (sábados y domingos) y días festivos nacionales, dentro de las aguas delimitadas por la IBA Marina ES0000512 Espacio Marino del Delta del Ebro-Islas Columbretes.

Artículo 20. *Medidas específicas atún rojo del Sur.*

Todos los buques que faenen entre los 30-50° S, independientemente de la zona de pesca definida en el artículo 2, tendrán que observar las medidas específicas relativas al atún rojo del Sur (*Thunnus macoyii*) establecidas por la Comisión para la conservación del atún rojo del Sur (CCSBT).

Artículo 21. *Asignación de cuotas de pez espada del Mediterráneo.*

1. La distribución de cuota de pez espada del Mediterráneo asignada al Reino de España por el reparto interno de la Unión Europea y por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) se realizará ponderando todos los criterios previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, modulándolos mediante la aplicación de los establecidos en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

2. En primer lugar, la Secretaría General de Pesca reserva un 2,7 % del total de la cuota de pez espada del Mediterráneo asignada a España anualmente para las posibles capturas fortuitas de esta especie en las pesquerías de arrastre, cerco de pequeños pelágicos y almadraba en aguas del Mediterráneo, que se regularán conforme a lo establecido en el artículo 22.

3. A continuación, y en aplicación de los criterios señalados en el apartado anterior, el resto de cuota disponible asignada al Reino de España se distribuirá entre los buques incluidos en el plan de capacidad establecido en virtud de la Recomendación 16/05 de la CICAA y que son los que hubieran realizado capturas de la especie en aguas del Mediterráneo entre 2013 y 2016 o que tan solo dispusieran de acceso a la zona 1 dentro del CUPS.

Para ello, se destina el 70% de la cuota para ser repartido proporcionalmente entre cada buque, atendiendo a los criterios de la actividad pesquera desarrollada históricamente,

medida en capturas declaradas por cada uno de ellos entre los años 2010 a 2015, de acuerdo con el artículo 27.3 a) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Otro 15% se distribuirá atendiendo a las características técnicas y parámetros de cada buque, atribuyendo a cada buque esta parte de cuota de manera proporcional a su GT ponderado, contabilizando como 1 cada GT hasta el valor medio de 46,8 GT y a partir de ahí los restantes GT, si los hubiera, con valor 0,5, de acuerdo con el apartado 3 letras b) y c) del artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y respondiendo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

Por último, el restante 15% de la cuota destinada a la captura dirigida, se reparte en función de los tripulantes embarcados en cada buque en los meses de julio a septiembre de 2015 y 2016 y que hubieran sido acreditados por el propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 3/2001.

Dicha cuota por barco aparece recogida en el anexo III a la presente orden.

El listado de buques y sus porcentajes previstos en el anexo III podrán modificarse de acuerdo con las transferencias de cuotas y demás circunstancias que acaezcan mediante resolución del Secretario General de Pesca, que se publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 22. *Limitación en la pesquería de pez espada, tiburón azul, marrajo dientuso y tiburones pelágicos.*

1. Se prohíbe la captura, tenencia a bordo, desembarque o comercialización de pez espada (*Xiphias gladius*) tiburón azul (*Prionace glauca*), Marrajo dientuso (*Ixurus oxyrinchus*) y cualquier otro tiburón pelágico, incluida la captura accesoria o fortuita, por parte de cualquier buque que no se encuentre incluido en el censo unificado de palangre de superficie (CUPS).

2. Las especies mencionadas en el apartado anterior únicamente podrán ser objeto de captura con arte de palangre de superficie, de acuerdo con lo previsto en esta orden.

3. No obstante lo anterior, se autoriza la tenencia a bordo, el desembarque y la comercialización de aquellas capturas accidentales de pez espada (*Xiphias Gladius*), que puedan realizarse con artes de arrastre y cerco de pequeños pelágicos en el Mar Mediterráneo, hasta un único ejemplar de la referida especie, por embarcación y día en cada marea.

Estas capturas accidentales tan solo podrán desembarcarse en los puertos que se autoricen cada año mediante resolución del Secretario General de Pesca.

Será asimismo obligatoria la comunicación previa de entrada a puerto conforme a las normas estipuladas en el anexo IV siempre que lleven a bordo capturas de pez espada.

Una vez agotada la cuota destinada a la captura accidental, los buques no incluidos en el CUPS harán lo posible por evitar la captura de pez espada y liberarán vivos aquéllos que pudieran ser capturados.

4. No obstante lo anterior, y dadas las características del arte de almadraba y las capturas accidentales de pez espada en los artes de arrastre y de artes fijas, se reserva un 4 % de la cuota de pez espada del Atlántico Norte, stock SWO/AN05N, para poder retener capturas accesorias que ocasionalmente pudieran entrar en el arte de almadraba y suponer un peligro para las operaciones de pesca del atún rojo o para las capturas ocurridas durante las operaciones de arrastre y con artes fijas, en aguas del Atlántico. En el caso de los arrastreros de fondo y los buques que empleen artes fijas, las capturas se limitarán a un máximo de un pez espada por día de pesca y un tope de 3 ejemplares por semana. Asimismo, se autoriza a las almadrabas en el Mediterráneo a retener pez espada con cargo a la cuota prevista en el artículo 21.2.

5. Se establece una reserva del 1 % de la cuota de tintorera del Atlántico Norte, stock BSH/AN05N, para cubrir las capturas accidentales de los buques de palangre de superficie que habitualmente pescan pez espada en el Mediterráneo cuando acceden al Atlántico Norte.

Artículo 23. *Régimen de infracciones y sanciones.*

Las infracciones contra lo dispuesto en la presente orden se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional primera. *Medidas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino y medidas técnicas.*

Las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos que podrán llevarse a cabo para alcanzar los objetivos de la Política Pesquera Común se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo. En concreto, el artículo 7.1.b) permite el establecimiento de objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, mientras que el artículo 7.1.j) permite adoptar diversas medidas técnicas, entre las que se encuentran las vedas zonales o temporales.

Disposición adicional segunda. *Referencias a los permisos temporales de pesca.*

Todas las referencias incluidas en la presente orden al término “permiso temporal de pesca”, que aparecen en el artículo 3.5; en el título del artículo 6 y en sus apartados 1, 3, 4, 7, 8 y 9; y en el artículo 17.4, han de entenderse efectuadas al término “autorización para la flota pesquera exterior”, con el fin de ajustar la orden al cambio de denominación de la figura en la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.

Disposición adicional tercera. *Referencias normativas.*

Todas las remisiones incluidas en la presente orden a artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que realizan los artículos 6.4, 7.3, 10.4, 11.5, 12.5 y 13.5, han de entenderse efectuadas a los correspondientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria primera. *Derecho a figurar en el CUPS.*

Tendrán derecho a figurar en el CUPS los buques incluidos en el censo creado mediante la Orden APA/2521/2006, de 27 de julio, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y por la que se crea el censo unificado de palangre de superficie. Estos buques se recogen en la Resolución de 21 de febrero de 2014, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica la actualización del censo unificado de palangre de superficie.

Disposición transitoria segunda. *Bajas provisionales.*

Aquellos buques incluidos en el reparto de pez espada del Mediterráneo previsto en el artículo 21 que estuvieran de baja provisional no podrán realizar cesión de sus posibilidades de pesca a otras unidades. Si a fecha 1 de enero de 2019 no han reactivado las unidades, salvo que exista una causa justificada, debidamente acreditada y reconocida por la Administración mediante resolución del Secretario General de Pesca, perderán todo derecho que pudiera preexistir y decaerán automáticamente del CUPS, siendo sus posibilidades repartidas entre los demás integrantes con posibilidades conforme a sus porcentajes correspondientes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de la presente orden quedará derogada la Orden APA/2521/2006, de 27 de julio, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la

captura de especies altamente migratorias y por la que se crea el censo unificado de palangre de superficie.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 2014.–El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.

ANEXO I

Información a registrar por parte de los capitanes

1. Información del buque:

Nombre del buque:
Estado de bandera:
Número de registro:
Número IMO (si disponible):
N.º de matrícula:
Tonelaje bruto:
Eslora total (m):
Indicativo de radio:
Nombre del capitán:
Fecha del informe:
Nombre de la persona que completa el diario:

2. Datos de configuración del arte:

Longitud de las brazoladas (m):
Longitud de las relingas de flotación (m):
Longitud entre brazoladas (m):
Material de la línea principal:
– Cuerda cremona (Cremona rope):
– Cuerda de polietileno u otros materiales:
– Nylon trenzado:
– Nylon monofilamento:

Material de la brazolada, clasificado en dos categorías:

– Nylon:
– Otros (como acero):

3. Datos duración de la marea:

Salida (fecha/puerto):
Llegada (fecha/puerto):

4. Datos de la operación (a completar una vez por lance):

Fecha del lance:
Posición:
Hora inicio del largado:
Número medio de anzuelos entre flotadores:
Número total de anzuelos usado:
Número de dispositivos de iluminación utilizados:
Tipo de cebo utilizado (pescado, calamar, otro):

Temperatura superficial del agua (opcional), con un punto decimal:

Especies y códigos:

Nombre especie	Cod. FAO
Pez espada	SWO
Pez vela Indo-Pacífico	SFA
Pez vela Atlántico	SAI
Aguja azul Indo-Pacífico	BLZ
Aguja azul	BUM
Aguja blanca del Atlántico	WHM
Aguja picuda	SPF
Marlin rayado	MLS
Marlin de trompa corta	SSP
Aguja negra	BLM
Escolar	LEC
Escolar clavo	OIL
Lampuga	DOL
Marrajo dientuso	SMA
Quella, tintorera, tiburón azul	BSH
Atún Blanco	ALB
Atún Rojo del Sur	SBF
Atún Rojo	BFT
Patudo	BET
Rabil	YFT
Listado	SKJ
Palometa	POA
Bacoreta	LTA
Melva	FRZ
Bonito	BON

Interacciones fortuitas:

Será obligatorio anotar en el diario de pesca, en la pestaña capturas/comentarios la siguiente información de las interacciones ocurridas con las aves marinas, tortugas y mamíferos marinos.

- Especie.
- Animal muerto/vivo/liberado vivo.
- Fecha.
- Posición.

ANEXO II

Especies prohibidas

ICCAT:

Tiburón zorro (familia *Alopiidae*).
Tiburón martillo (familia *Sphyrna*).
Tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*).
Tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*).
Marrajo sardinero (*Lamna Nasus*).

CTOI:

Tiburón zorro (familia *Alopiidae*).
Tiburón martillo (familia *Sphyrna*).
Tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*).
Marrajo sardinero (*Lamna Nasus*).

CIAT:

Tiburón zorro (familia *Alopiidae*).
Tiburón martillo (familia *Sphyrna*).
Tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*).

Marrajo sardinero (*Lamna Nasus*).

WCPFC:

Tiburón zorro (familia *Alopiidae*).

Tiburón martillo (familia *Sphyrna*).

Tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*).

Marrajo sardinero (*Lamna Nasus*).

ANEXO III

Asignación de cuotas de pez espada del Mediterráneo (artículo 21)

Nombre buque	Matri_folio	Cuota total – (%)
ALBORAN UNO	AM-2-3-97	1,2182
AMA BEGOÑA	CP-3-4-98	0,6949
ANGEL CARMEN U	BA-1-1-98	0,7137
ANTONIA RUIZ	CT-4-1-99	1,0674
ANTONIO Y ANGELITA	CT-2-3-91	1,8372
ARCANGEL SAN RAFAEL	AL-2-3-04	0,7789
BAHIA DE CARTAGENA	PM-1-7-99	0,9120
BELMONTE HERNANDEZ	CT-1-2-99	2,9808
BELMONTE QUIFES	AM-2-2-08	0,8871
BITACORA PRIMERO	CP-3-1-02	0,1524
CARMEN Y MARIA	BA-5-1476	0,6885
DO XILO	ST-6-1-99	0,5432
DOLORES AGUADO	CT-4-1-06	2,8147
EL CASTELLER	TA-3-2777	0,4015
EL LINEA	AM-1-4-05	0,7836
EL RATA SEGUNDO	AM-2-11-01	1,1603
EN FUAT	PM-2-427	0,8716
ENRIQUE EL GATO	AM-1-1-99	2,7476
FLORMAR	CT-1-4-99	2,5199
FRANCISCO RAMON SEGUNDO	AM-2-6-03	0,7838
FRANCISCO Y YOLANDA	AM-3-1-00	1,4619
GABRIELA Y MARIA	CT-1-3-03	2,0859
GARCIA RODRIGUEZ	AM-2-3-93	2,3953
GERMANS FORTUNY	TA-3-1-93	0,8214
HERMANOS CAPARROS HERNANDEZ	CT-1-1-00	1,9553
HERMANOS FERNANDEZ DIAZ	CT-1-3-00	1,7897
HERMANOS MARTINEZ DOS	AM-2-7-96	0,6069
HERMANOS MARTINEZ TRES	CT-1-4-01	2,5400
HILARIO PAREDES	CT-4-3-00	0,5477
HILARIO PAREDES DOS	CT-4-1-09	0,4594
ISLA SANANDRES	CT-1-8-04	2,5105
IVAN DIEGO	CT-1-4-00	1,9048
JOSE Y CARO	MA-1-886	0,6877
JOSE Y TATIANA	CT-5-1-98	0,6122
JOVEN JUAN	AT-2-754	0,4039
JUBEMAR	CP-2-1-95	0,7454
KRANKI	CP-3-4-01	1,6926
LA CHANCA	AM-2-8-01	1,1777
LOLO PELAILLA	CT-1-4-95	0,8617
LOS MORRINAS	CT-1-3-02	2,6849
MAKI I	CT-5-1-97	0,5329
MAR BRAVA UNO	CP-2-05-98	0,6011
MARIA ALEXIA	AT-5-2-97	0,1370
MELCHOR Y JUANA	CT-1-1102	0,0689
MI LALITA	AM-2-9-98	1,1260
MIGUELACHO	CT-1-6-97	1,5099
MOBY DICK TRES	VA-2-3-99	2,1194
MOLINA DOS	AM-2-8-99	0,2617
MORENO TORRES	AM-2-1-94	1,5701
NICOLAS E ISABEL	AM-2-2179	2,0149
NICOLAS Y ANA	CT-1-1-06	1,9601
NOU GREGAL	CP-2-2-04	0,7568

Nombre buque	Matri_folio	Cuota total – (%)
NUEVO ENCARNACION CAÑADAS	AM-2-4-04	2,6299
NUEVO GABRIEL	CT-1-1-09	1,3267
NUEVO JOAQUINA ANTONIO	CT-1-2-02	2,1655
NUEVO MIRANDILLA	AM-3-2-04	1,3995
NUEVO PUNTA NEGRA	HU-1-2-97	0,6958
NUEVO ROMPEMARES	MA-1-1-93	0,5031
NUEVO SANTA MARIA	AM-3-1163	0,6581
NUEVO TACONEO	CT-1-3-98	2,5056
NUEVO TORREBLANQUILLA	AL-2-1-02	0,5033
PEDRO Y BEATRIZ	CT-1-3-96	2,9557
PEPE LOPEZ	CT-1-2-03	0,7507
PESCANXANETA	BA-4-1-03	0,9305
PORT DE VILANOVA	CP-3-4-93	1,2927
RAMON ESTEFANIA	GI-4-2144	0,7573
RIVEMAR	BA-3-4-04	1,9612
S.SIROCO	CP-3-1-98	0,6245
SALVADOR EL FORTUNA	CT-1-4-02	1,2717
SALVADOR Y ESPERANZA	AT-2-772	0,9492
SANTA ISABEL	CT-1-1097	0,1071
SEGUNDO ISLA SAN ANDRES	CT-1-1-91	1,4170
SEMPRE PARRELL	BA-4-1-04	1,2842
SIEMPRE JOANA	AL-2-4-03	0,8253
SIEMPRE KALIMA	CT-4-1-98	2,1234
TIO MICHEL	CT-1-5-00	1,6850
VICENTE AGUADO	CT-1-3-99	2,0396
VICTOR AMOR	BA-4-3-05	1,4762

ANEXO IV

Condiciones aplicables a la pesquería del pez espada (*Xiphias gladius*) en el Mediterráneo

1. El pez espada del Mediterráneo no se capturará (como especie objetivo o captura fortuita), retendrá a bordo, transbordará o desembarcará durante el periodo del 1 de enero hasta el 31 de marzo cada año, quedando por tanto vedada la captura de la especie.

Previo Acuerdo de la Conferencia Sectorial correspondiente, las paradas temporales de la actividad pesquera que se efectúen en cumplimiento de las vedas establecidas en el presente punto, podrán recibir financiación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, así como las que específicamente se establezcan en el mencionado Acuerdo.

2. Para proteger a los juveniles de pez espada, el periodo de veda se aplicará también a los palangreros que se dirigen al atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*) desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de cada año.

3. Sólo pueden retenerse a bordo, desembarcarse y transbordarse, y transportarse por primera vez tras el desembarque ejemplares enteros de pez espada, sin que se extraiga ninguna parte externa, o ejemplares eviscerados y sin agallas.

4. Con el fin de proteger al pez espada pequeño, queda prohibido que se capture, retenga a bordo, desembarque, transporte, almacene, venda, exponga u ofrezca para su venta pez espada del Mediterráneo que mida menos de 100 cm LJFL o, como alternativa, que pese menos de 11,4 kg de peso vivo o 10,2 kg de peso eviscerado y sin agallas.

5. El pez espada del Mediterráneo capturado de forma incidental y con una talla inferior a la establecida en el apartado anterior no podrá mantenerse a bordo del buque, transbordarse, desembarcarse, venderse, exponerse u ofrecerse para su venta.

6. Sin embargo, se concede una tolerancia a los buques que hayan capturado de forma incidental peces pequeños con una talla inferior a la mínima, con la condición de que dicha captura incidental no supere el 5 % en peso y/o en número de ejemplares por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.

7. Los buques pesqueros solo desembarcarán capturas de pez espada del Mediterráneo, lo que incluye captura fortuita, en los puertos designados mediante resolución del Secretario General de Pesca que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

8. Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero/almadraba, o su representante, que capture pez espada en el Mediterráneo, facilitará a las autoridades de Control e Inspección:

8.1 Captura dirigida o fortuita:

a) Buques autorizados a capturar de forma dirigida pez espada con obligación de tener instalado el Diario Electrónico de A bordo (DEA). Los patrones o capitanes de los buques pesqueros cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros que tengan la obligación de tener instalado el DEA, autorizados a capturar de forma dirigida pez espada en el mar Mediterráneo y que estén obligados a registrar los datos del diario de pesca en formato electrónico (DEA), realizarán la notificación previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Igualmente, se deberá respetar el envío de dicha información con al menos cuatro horas de antelación, tal y como establece el citado artículo.

El preaviso de llegada a puerto se realizará siguiendo las instrucciones contenidas en el PTP, mediante PNO.

La notificación deberá realizarse tanto si han realizado capturas en el Mediterráneo de pez espada como si no, así como de su intención de desembarcarlo.

b) Buques autorizados a capturar de forma dirigida pez espada sin obligación de tener instalado el Diario Electrónico de A bordo (DEA). Para las embarcaciones que no estén obligadas a llevar DEA, autorizadas a capturar de forma dirigida pez espada en el mar Mediterráneo y que no estén obligados a registrar los datos del diario de pesca en formato electrónico (DEA), notificarán, por lo menos con cuatro horas de antelación a la hora estimada de llegada a puerto, la siguiente información:

- i. Fecha y hora estimadas de llegada a puerto y nombre del mismo;
- ii. Estimación de la cantidad de pez espada del Mediterráneo que lleva a bordo;
- iii. Información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura

La notificación deberá realizarse cuando hayan realizado capturas de pez espada en el Mediterráneo, independientemente de su intención de desembarcarlo o no.

El preaviso de llegada a puerto se realizará siguiendo las instrucciones previstas en el apartado 8.2.

No obstante, los buques que registren los datos del diario de pesca en formato electrónico (DEA) deberán acogerse a lo dispuesto en el apartado 8.2.

c) Buques y almadrabas de captura fortuita. Los patrones o capitanes de los buques de cerco y arrastre del Mediterráneo, cuando capturen de manera accidental pez espada, antes de entrar a puerto, realizarán una PNO o en su defecto la notificación previa de entrada a puerto, con la información reflejada en los apartados 8.1.b).i, ii y iii, según sea el caso.

Los buques que registren los datos del diario de pesca en formato electrónico (DEA), usarán este medio para realizar la PNO en lugar del medio previsto en el apartado 8.2.

Los representantes de las almadrabas autorizadas a la captura accidental pez espada, deberán mandar la notificación previa de entrada a puerto, conforme a lo especificado en el apartado 8.2.

8.2 Instrucciones para la realización del preaviso en ausencia de DEA. El preaviso se realizará por uno de los siguientes medios (a elegir por el interesado): SMS o correo electrónico.

La información a incluir se hará siguiendo el formato e instrucciones que se detallan a continuación para cada uno de los medios de envío:

1.º Método: un mensaje SMS al número de móvil +34 638 444 328.

2.º Método: un correo electrónico a la cuenta bzn-avisos-pesca@pesca.mapama.es (indicando siempre, en el asunto del correo, las letras SWO).

En ambos casos se debe incluir, en el orden que se indica, la información de cada uno de los campos, siguiendo la descripción y formato establecidos.

Entre un campo y otro, se debe incluir, sin espacios, el carácter "#".

Orden	Campo	Descripción del campo y formato de envío
1	SWO.	– Campo fijo que identifica el tipo de desembarque. – Poner el código FAO para el pez espada: SWO
2	Nombre del buque.	– Según aparece en el censo de la flota operativa. – Para nombres compuestos que contienen ordinales, es preferible poner los números romanos. – Por ejemplo: PEPITA II es preferible a Pepita Segunda
3	IRCS.	– Identificación de Radio, en caso de tenerlo.
4	Puerto de llegada.	– Nombre del puerto de llegada.
5	Estimación en kg.	– Es la estimación en kilogramos de pez espada a bordo. – Poner las cifras siguiendo el formato 99999. – No poner símbolos de puntuación decimal entre las cifras. – No poner la unidad de medida después de la cifra.
6	Fecha.	– En formato ddm, donde "dd" es día y "mm" es mes. – No poner símbolos de puntuación entre "dd" y "mm". – Anteponer siempre "0" (cero), cuando el día y/o el mes sea/n inferior/es a 10 (diez).
7	Hora.	– Hora local estimada de entrada en puerto. – En formato hhmm, donde "hh" es hora y "mm" es minutos. – No poner símbolos de puntuación entre "hh" y "mm". – En formato de 24 horas: desde las 0000 hasta las 2359. – Anteponer siempre "0" (cero), cuando el día y/o el mes sea/n inferior/es a 10 (diez).
8	Zona de captura.	– Poner las letras MED al ser la zona de captura el Mediterráneo

Ejemplos (señalados en cursiva) de cómo se debe de enviar el preaviso de llegada a puerto cuando este se realice a través de SMS o correo electrónico:

Ejemplo:

Orden	1	2	3	4	5	6	7	8
Campo	SWO#	PEPITA II#	PS3A#	ALCUDIA#	150#	0506#	0505#	MED
Notas		<i>Es preferible a Pepita Segunda</i>			<i>Son 150 kg</i>	<i>Es el 5 de junio</i>	<i>Son las 5 h y 5 min</i>	

Si el buque lleva a bordo, a parte del pez espada (SWO), también atún rojo (BFT), deberá hacer dos notificaciones previas de entrada a puerto distintas, una por cada especie.

8.3 Rectificación de la PNO/Notificación previa de entrada a puerto. Si los caladeros están a menos de cuatro horas del puerto, la estimación de las cantidades de pez espada mantenidas a bordo podrá ser modificada en cualquier momento y previamente a la entrada a puerto. Para ello, se modificará la PNO o preaviso con las cantidades finalmente capturadas por la vía correspondiente según los casos contenidos en la Resolución. Esta modificación no será considerada como nuevo preaviso.

Si se requiere modificar la fecha, hora y/ o puerto de desembarque, se deberá realizar una nueva notificación previa de entrada, debiendo respetar de nuevo el periodo establecida para la realización de la notificación según cada caso.

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.